

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/74/2016

RECURRENTE: MAYRA
CASTELLANOS GÓMEZ,
ZULIANA MARLETT
HERNÁNDEZ LÓPEZ Y
ROSALBA PABLO
CASTELLANOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE Y CABILDO
MUNICIPAL DE SAN BARTOLO
COYOTEPEC, OAXACA E
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARÍA ITANDEHUI
RUIZ MERLÍN

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quince de diciembre de dos
mil dieciséis.**

Vistos para resolver el juicio para la protección de los
derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de
los sistemas normativos internos al rubro indicado, promovido
por Mayra Castellanos Gómez, Zuliana Marlett Hernández López
y Rosalba Pablo Castellanos, quienes se ostentan como

ciudadanas indígenas de la Agencia de Policía de Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; en contra del Presidente y Cabildo Municipal de esa población e Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, a quienes reclaman la emisión de la convocatoria y asamblea de elección de veintitrés de noviembre del año en curso; así como la omisión de realizar trabajos para lograr la participación de la agencia de policía y las mujeres en el nombramiento de sus autoridades, respectivamente, y

ANTECEDENTES

Único. Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

a) Presentación. Mediante escrito presentado el siete de diciembre de dos mil dieciséis, las actoras promovieron el presente juicio en los términos descritos en el proemio de esta resolución.

b) Radicación. Por proveído de siete del actual el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar y registrar el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos con la clave JDCl/74/2016; instruyó a la Secretaria General para que certificara fecha y hora de su interposición; y, turnó los autos a su ponencia para la sustanciación e integración del medio de impugnación.

c) Recepción del expediente y propuesta. El diez de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente tuvo por recibido dicho expediente y para determinar lo que en derecho

¹ En adelante Instituto.

procediera, requirió al Instituto para que informara si ya se había llevado a cabo la elección de autoridades municipales en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, y si dicha elección ya había sido calificada en términos del artículo 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales.

d) Propuesta de desechamiento. En acuerdo de esta propia fecha, el Magistrado instructor del expediente, al recibir el informe solicitado al Instituto propuso al Pleno el desechamiento de la demanda porque los actos reclamados en ella no son definitivos; propuesta que se somete a consideración de este pleno el día de hoy.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primero. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, porque en el caso, se trata de determinar si el escrito de demanda de las actoras debe desecharse o no; por lo que el acuerdo que llegue a dictarse no es de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la jurisprudencia **11/99** , aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes.

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la

sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".

Jurisprudencia de la que se advierte claramente que cuando se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, sobre la posible conclusión del juicio sin resolver el fondo o alguna otra circunstancia que no sea de mero trámite, esa situación queda comprendida dentro de la competencia del órgano colegiado.

En atención a ello, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda; en términos de lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca².

Segundo. Requisitos de procedencia. Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este órgano jurisdiccional, deben estudiarse los presupuestos procesales, requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se

² En adelante Ley de Medios

encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada por la parte actora.

Del estudio del escrito de demanda se advierte que las actoras Mayra Castellanos Gómez, Zuliana Marlett Hernández López y Rosalba Pablo Castellanos, quienes se ostentan como ciudadanas indígenas de la Agencia de Policía de Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, promueven el presente medio de impugnación en contra del Presidente y Cabildo Municipal de esa población e Instituto, a quienes reclaman la emisión de la convocatoria y asamblea de elección de dicho municipio; así como la omisión de realizar trabajos para lograr la participación de la agencia de policía y las mujeres en el nombramiento de sus autoridades, respectivamente.

De lo que exponen las promoventes, se advierte claramente que su pretensión es que este Tribunal revoque la asamblea de elección de autoridades celebrada en ese municipio el veintitrés de noviembre del año en curso.

No obstante, conforme con lo previsto en el artículo 10 sección 1, inciso c) en relación con el numeral 83 de la Ley de Medios, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, será procedente siempre y cuando se hayan agotado todas las instancias previas, esto es, se cumpla con el principio de definitividad.

De los preceptos invocados, se colige que los medios de impugnación serán procedentes siempre y cuando se hayan agotado las instancias previas, a través de las cuales se pueda **modificar, revocar o anular el acto impugnado**, y que dicha regla será igualmente aplicable en el caso de los juicios electorales de los sistemas normativos internos.

Se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso.

El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, **para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.**

El Consejo General del Instituto **conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos.**

De esta forma, el Estado a través de sus órganos, debe proveer las medidas de corrección o compensación necesarias que permitan, a los integrantes de una comunidad situados en

desigualdades de hecho, acceder al libre y efectivo ejercicio de sus derechos fundamentales.

En ese sentido, es dable concluir que, en el caso, se deben agotar los medios necesarios como es el diálogo, comunicación e información de las diferencias o motivos de disenso que existen en el municipio, a todos los que integran la asamblea general comunitaria, siendo que, en el caso, investigación, consulta, conciliación y mediación, son las que propician estas acciones.

En este contexto, resulta importante citar las siguientes normas del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca³, relativas a la renovación de los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de sistemas normativos internos:

CAPÍTULO CUARTO
DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA
ELECCIÓN Y LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE
MAYORÍA

Artículo 263

1. El Consejo General sesionará con el único objeto de **revisar** si se cumplieron los siguientes requisitos:
 - I.- El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección;
 - II.- Que la autoridad electa haya obtenido mayoría de votos; y
 - III.- La debida integración del expediente.
2. En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho concejo.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA MEDIACIÓN Y DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA
LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES

Artículo 264

1. En caso de presentarse controversias, respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, **éstos agotaran los mecanismos internos de solución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.**
2. El Consejo General **conocerá en su oportunidad** los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los

³ En adelante Código Electoral.

sistemas normativos internos. **Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes.**

3. Cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo interno, **se iniciará un proceso de mediación** cuya metodología y principios generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General.

4. Cuando se promueva alguna inconformidad con el acuerdo del Consejo General, por el cual se declara la validez de la elección, se tramitará con las reglas que para el caso señale la Ley procesal de la materia.

Artículo 265

En casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, **tomar las siguientes variables de solución:**

I.- si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos internos o los principios constitucionales, **se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.**

II.- Se establecerá **un proceso de mediación,** que se realizará bajo criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General;

III. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo interno, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

IV.- En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General resolverá lo conducente con base en el sistema normativo interno, las disposiciones legales, constitucionales, así como los Instrumentos Jurídicos Internacionales relativos a los Pueblos Indígenas.

Artículo 266

1. Para los efectos de este Código, la mediación electoral es un método de resolución alternativa de conflictos electorales, basado en la democracia, **la pacificación social, la tolerancia, el dialogo el respeto y el consenso,** implementado por el instituto **con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos.**

Del marco normativo trasunto, se depende la facultad y obligación que tiene el Consejo General del Instituto de revisar que, en una elección de autoridades en un sistema normativo interno, se cumplan las normas establecidas por la comunidad y los acuerdos previos a la elección, que la autoridad electa haya obtenido el mayor número de votos y que se haya integrado debidamente el expediente de dicha elección.

De igual forma que, cuando en una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno se presente una controversia respecto a sus normas o procesos de elección, ésta debe ser atendida de conformidad con lo siguiente:

1. Se agotarán los mecanismos internos antes de acudir a cualquier instancia estatal.
2. Serán conocidas por el Consejo General las controversias que surjan:
 - 2.1 Respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo sistemas normativos internos, quien previo a emitir una resolución, buscará la conciliación entre las partes.
 - 2.2 Por inconformidad por las reglas del sistema normativo interno, a través de un **proceso de mediación**.

Asimismo, en casos de controversia durante el proceso electoral **y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la Dirección Ejecutiva, basada en opiniones de instituciones calificadas, podrá tomar las siguientes variables de solución:

1. **Invaldar la elección y reponer el proceso electoral** cuando se hayan presentado irregularidades que violentaron las reglas del sistema normativo interno o los

principios constitucionales, siempre que existan condiciones que lo permitan.

2. **Establecer un proceso de mediación y emitir una recomendación**, en el caso de que se trate de diferencias respecto a las reglas, instituciones y procedimiento de su sistema normativo interno, para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efecto de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales (consulta libre, previa e informada).

3. **Resolver lo conducente** con base en el sistema normativo interno, las disposiciones constitucionales y los instrumentos jurídicos internacionales, solo en casos en los que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas.

Para una adecuada comprensión de lo expuesto es necesario citar los siguientes preceptos constitucionales y convencionales, aplicables al caso concreto:

Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una **composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas** que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El **derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación** se ejercerá en un marco constitucional de **autonomía** que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución **reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía** para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Del Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes:

Artículo 4

1. Deberán aportarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) **deberá respetarse** la integridad de los valores, **prácticas e instituciones** de esos pueblos;
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimentan dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

De la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

Artículo 3

Los pueblos indígenas **tienen derecho a la libre determinación**. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, **tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas **tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales**, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

En primer lugar, de los preceptos transcritos, se desprenden dos términos cuyo conocimiento es indispensable para la adecuada resolución del presente asunto, autonomía y libre determinación.

James Anaya, relator especial de la Organización de Naciones Unidas para la Situación de los Derechos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas, los definió de la siguiente forma:

Autonomía.- *Es la facultad que tienen los pueblos indígenas de organizar y dirigir su vida interna, de acuerdo a sus propios valores, instituciones, y mecanismos, dentro del marco del Estado del cual forman parte.*

Libre determinación.- *Entendida como un derecho humano, la idea esencial de la libre determinación es que los seres humanos, individualmente y como grupos, tienen por igual el derecho de ejercer el control sobre sus propios destinos y de vivir en los órdenes institucionales de gobierno que se diseñen de acuerdo con ese derecho.⁴*

Asimismo, el Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Rodolfo Stavenhagen, al destacar la importancia del pluralismo jurídico como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes. Al respecto, en el *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas* del año 2004 se destaca lo siguiente:

67. El derecho consuetudinario indígena, que no suele ser reconocido por el sistema jurídico oficial, **tiene sus raíces en las tradiciones y costumbres locales y corresponde a necesidades de las comunidades indígenas en materia de mantenimiento del orden y la armonía sociales, la solución de conflictos de distintos tipos** y la forma de sancionar a los transgresores. Los países que han podido incorporar el respeto del derecho indígena consuetudinario a sus sistemas jurídicos oficiales han observado que la justicia se administra con mayor eficacia, particularmente cuando se trata de casos de derecho civil y familiar, pero también en algunas esferas del derecho penal, por lo cual parece ser que **un cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes.**

⁴ LA PLASMACIÓN POLÍTICA DE LA DIVERSIDAD. Autonomía y participación política indígena en América Latina; Felipe Gómez Isa y Susana Ardanaz Iriarte editores; Deusto Digital Publicaciones; Bilbao; 2011; pp.49

68. Sin embargo, según algunos, el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales. Pero aun si eso fuera una afirmación cierta basada en pruebas suficientes, no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. **El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos.**⁵

En concordancia con el marco normativo y las precisiones anteriores, resulta ilustrativo lo señalado en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que garantizar la vigencia de derechos de los pueblos indígenas implica para los juzgadores, *modificar de manera importante ciertas concepciones del Derecho y ampliar la mirada sobre las instituciones de justicia y su papel en la sociedad.*

Bajo este contexto, debe resaltarse que en la legislación electoral local, específicamente en el artículo 264, apartado 1 del Código Electoral, se prevé que en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, **antes de acudir a cualquier instancia estatal** deberán agotarse los mecanismos internos de resolución de conflictos.

Ello, es acorde con todo lo expuesto pues en aras de privilegiar el derecho de los pueblos indígenas a su autonomía y libre determinación, específicamente, a determinar sus formas de gobierno, nombramiento de sus autoridades y de resolución de conflictos, el Estado debe tener una mínima intervención en las decisiones de los grupos indígenas o comunidades.

⁵ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Las Cuestiones Indígenas. Los derechos humanos y las cuestiones indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen. Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004.

Pues con esa medida se evitaría la desaparición paulatina de dichos sistemas normativos, ya que, debe comprenderse que aun cuando los servidores públicos que forman parte de las instituciones estatales tienen una capacitación y están obligados a respetar los derechos de las personas que integran dichas comunidades, no puede negarse que tienen una cosmovisión distinta respecto a cada uno de los elementos que conforman las mismas, pues no tienen enraizadas las costumbres, tradiciones, espiritualidad, forma de convivencia y hasta valoración de los elementos naturales, como aquella que se presenta en las personas pertenecientes a esos grupos indígenas.

Por ello, debe maximizarse lo previsto en la legislación local, en el sentido de que en primer término, quienes deben conocer y resolver los conflictos internos que se susciten al interior de esas poblaciones, deben ser precisamente los habitantes de la misma, en el caso concreto, quienes conforman la asamblea, quienes deberán hacerlo a través del mecanismo interno que resulte efectivo **para construir un acuerdo justo, aceptable y pacífico**, sin necesidad de que el Estado intervenga para la solución de las controversias suscitadas con motivo de la elección de sus autoridades, pues son ellos quienes pueden encontrar la mejor solución a los problemas que se presentan dentro de la comunidad a la que pertenecen, pues conocen la afectación o beneficio que pueden generar.

Además, con ello se evitaría la imposición o valoración unilateral de determinados hechos, máxime cuando no se ha tomado en consideración al conjunto de los actores de la propia comunidad, y, consecuentemente, se evitaría imponer determinaciones ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a la solución de la controversia pudiera

resultar en un factor agravante desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

Una vez establecido ello, debe decirse que las actoras no refirieron y mucho menos demostraron que hayan planteado sus motivos de disenso respecto de los diversos actos que reclaman relacionados con la elección de concejales del municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, ante la propia asamblea, que es el órgano máximo de gobierno dentro del municipio al que pertenecen.

Aunado a ello, del oficio IEEPCO/DESNI/2475/2016, signado por el Director de Sistemas Normativos Internos del Instituto, se advierte que dicho Consejo no ha llevado a cabo la revisión que establece el artículo 263 del Código Electoral, respecto de la elección de concejales al ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, y mucho menos se ha pronunciado sobre ello.

Es así, que la elección reclamada por las actoras no es un acto definitivo, puesto que de acuerdo a las facultades que el Código Electoral otorga al Consejo General del Instituto, mediante el artículo 265, a través de la Dirección Ejecutiva, el acto reclamado aún puede ser invalidado por dicho Consejo, en su caso, por los motivos que argumentan las actoras en su escrito de demanda.

Aunado a ello, se encuentran en posibilidad de que, en caso de no llegar a un acuerdo pacífico dentro de su comunidad de origen respecto de sus inconformidades, acudan ante el Consejo General del Instituto, para que en ejercicio de las facultades que le establece el artículo 264 del Código Electoral, éste último busque la conciliación de las partes, previo a emitir cualquier resolución.

Con lo cual se vea favorecido el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural integral, en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia.

Es decir, en atención a lo expuesto las promoventes no han agotado las instancias previas para resolver la controversia que plantean, las cuales al tratarse de un municipio que se rige por sistemas normativos internos, resultan además necesarias a efecto de maximizar los derechos de autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas.

Por lo que, en atención a lo razonado, se **desecha** la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, promovido por Mayra Castellanos Gómez, Zuliana Marlett Hernández López y Rosalba Pablo Castellanos. Lo anterior, con fundamento en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios.

Tercero. Ahora bien, en atención a lo anterior y en base al marco jurídico expuesto y a los razonamientos vertidos, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de maximizar el derecho a la administración de justicia de las actoras, se les sugiere agotar las instancias previas establecidas en el Código Electoral en el orden y de acuerdo a lo siguiente:

- a) Agotar los mecanismos internos de su comunidad antes de acudir a cualquier instancia estatal.
- b) Acudir al Consejo General del Instituto para que conozca de las controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo sistemas normativos internos, quien previo

a emitir una resolución, buscará la **conciliación** entre las partes.

- c) Si no se lograra la conciliación de referencia y una vez que el acto adquiriera definitividad, es decir, una vez que el Consejo General del Instituto realice la revisión que prevé el artículo 263 del Código Electoral y se pronuncie al respecto, y de subsistir la inconformidad de las actoras, hagan valer el medio de impugnación en materia electoral que sea procedente.

Ahora bien, en ese mismo tenor, se **reconduce** el escrito de demanda presentado por Mayra Castellanos Gómez, Zuliana Marlett Hernández López y Rosalba Pablo Castellanos, al Consejo General del Instituto, para que al llevar a cabo la revisión que señala el artículo 263 del Código Electoral, tome en cuenta los motivos de inconformidad expresados por dichas actoras en la misma, demanda de la que se ordena remitir copia certificada, ello con la finalidad de que sus manifestaciones sean atendidas y resueltas de tal forma que se busque respetar el sistema normativo interno de la comunidad de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca y los principios constitucionales que rigen en la materia.

Y en ese sentido, busque privilegiar la posibilidad de que los propios integrantes de la comunidad logren llegar a acuerdos que solucionen las diferencias, entre otros procedimientos, a través de la mediación.

Lo anterior supone que ante posibles conflictos al interior de las comunidades indígenas se debe privilegiar la solución de los mismos por las autoridades de la comunidad que sean competentes, y conforme a las normas de derecho interno aplicables.

Y en su caso, y solo de ser necesario emita una resolución, en la que tendrá debidamente en consideración las costumbres,

las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos del pueblo indígena involucrado y las normas internacionales de derechos humanos aplicables.

Ello, es acorde con lo previsto por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 40, que señala que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos.

Cuarto. Notifíquese de forma personal a las actoras en el domicilio señalado para tal efecto y **mediante oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a las autoridades responsables y al Consejo General del Instituto; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

Primero. Se **desecha** la demanda de juicio electoral de los sistemas normativos internos presentada por Mayra Castellanos Gómez, Zuliana Marlett Hernández López y Rosalba Pablo Castellanos, por las consideraciones expuestas en el razonamiento segundo de la presente resolución.

Segundo. Se **reconduce** el escrito de demanda presentado por Mayra Castellanos Gómez, Zuliana Marlett Hernández López y Rosalba Pablo Castellanos, al Consejo General del Instituto, para los efectos señalados en el razonamiento tercero de la presente determinación.

Tercero. Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el razonamiento cuarto de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.